



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/013-16.

**MATERIA:** IMPACTO AMBIENTAL  
**INSPECCIONADO:**

**OF:** PFFA/21.5/2C.27.5/2353-16 **004302**  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/21.3/2C.27.5/013-16.

Fecha de Clasificación: 08/02/2016  
Unidad Administrativa: JALISCO  
Reservado: Todo el Expediente  
Período de Reserva: 3 Años  
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V y 14 fracciones IV y VI de la LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Delegado: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **12 doce días del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante **Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/012(16) 00297, de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis,** emitida por esta Autoridad, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar de la Playa conocida como Boca de Tomates,**

**ubicado en las inmediaciones**

**de Jalisco,** la cual se entendió con \_\_\_\_\_ quien con relación a la zona inspeccionada manifestó tener el carácter \_\_\_\_\_ sin acreditarlo; con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación federal ambiental vigente, en materia de impacto ambiental.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el párrafo inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección número PFFA/21.2/2C.27.5/012-16, el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis,** en el lugar anteriormente señalado, en la cual, se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo cual, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento PFFA/21.5/2C.27.5/0873-16, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.**

A



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

**TERCERO.-** Que con fecha con fecha **20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, según sello fechador de Oficialía de Partes de esta Delegación en Jalisco, compareció a realizar diversas manifestaciones en relación a la presunta violación atribuida mediante el Acuerdo de Emplazamiento respectivo, además manifestó su interés en allanarse; por lo anterior, se le tuvo **ALLANÁNDOSE** al presente procedimiento administrativo, y en razón de que el allanamiento<sup>1</sup> es la declaración de la voluntad del demandado, en este caso infractor, en cuya virtud admite someterse a la pretensión interpuesta por el actor, que en el caso que nos ocupa es esta Delegación, se suprimen las etapas que conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debieron substanciarse en el presente procedimiento administrativo, por lo que se procede a turnar los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa.-----

**CUARTO.-** Téngase por admitido el memorándum sin número, remitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esa Delegación, recibido por esta Área el día 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se emite **Dictamen Técnico para Resolución**. Intégrese a autos del expediente citado al rubro, para que quede constancia y surta los efectos legales a los que haya lugar; y:-----

**QUINTO.-** Que como de constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se substanció el presente procedimiento administrativo, concediéndole a

los derechos que la legislación le otorga para formular argumentos de defensa y presentar medios de prueba que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada con antelación y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto inmediato anterior; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales; son de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y

<sup>1</sup> Salgado Alí, Joaquín. *Derecho Procesal Civil. Método de Casos*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1993.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

mejoramiento del ambiente, protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestre y acuática. -----

- ii.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º, 4º, 5º, 6º, 160 al 167 y 168 al 175 bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 al 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. ----
- iii.- Que del análisis y estudio del **Acta de Inspección** antes citada, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.5/0873-16, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, mediante el cual se le hizo saber a

la siguiente irregularidad derivada de la visita de inspección antes referida:

1. Presunta violación al artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, **por haber llevado a cabo obras y actividades en ecosistema costero, consistentes en la construcción ubicada en la Playa conocida como "Boca de Tomates", en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, mismas que se describen a detalle en el Acta de Inspección materia del presente

24

Página 3 de 18



procedimiento administrativo, lo anterior, sin contar de manera PREVIA, con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

Con relación a lo anterior, es de señalar que en el **Acta de Inspección de que se trata**, se dictó como **MEDIDA DE SEGURIDAD**, la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades visitadas, considerando que al momento de la visita de inspección, no se presentó Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las mismas, y por lo tanto, se desconocían los impactos ambientales generados y aquellos que se puedan generar, **situación que podía provocar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño o deterioro grave a los recursos naturales, aunado a lo anterior, del Acta de Inspección que nos ocupa, se desprende que al momento de la diligencia, se observó en las inmediaciones**

**vegetación de manglar, específicamente de la especie mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), la cual se encuentra en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año 2010, bajo la categoría de riesgo Amenazada (A), lo que significa que se trata de aquellas especies que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones; misma que, a través del Acuerdo de Emplazamiento multicitado, se dejó **SUBSISTENTE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**-----

Asimismo, mediante el Acuerdo de Emplazamiento de referencia, se informó

, las medidas correctivas que debería de acatar a fin de corregir la irregularidad antes señalada, misma que deviene del análisis y estudio del Acta de Inspección antes referida. ---

Con relación a lo anterior, con fecha **03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis**, se notificó

, a través del **Acta de Notificación Personal, y Acta de Notificación**, previo **Citatorio** del día 02 dos del mismo mes y año, el contenido del **Acuerdo de Emplazamiento de que se trata**, mediante el cual, se le concedió el plazo de 15 quince días hábiles para que presentara ante esta Autoridad, lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección de que se trata.-----

Ulteriormente, comparció a realizaron diversas manifestaciones en relación a la presunta violación atribuida mediante el



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

Acuerdo de Emplazamiento respectivo, manifestando su interés en allanarse, por lo que se le tuvo **ALLANÁNDOSE en el presente procedimiento** a \_\_\_\_\_, por lo antes mencionado, se solicitó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, la emisión del **Dictamen Técnico para Resolución**----

Es de considerar que las manifestaciones vertidas, consistentes en el **allanamiento al presente procedimiento administrativo**, constituyen una **CONFESIÓN EXPRESA E ÍNTEGRA**, al reconocer su responsabilidad en la comisión de los hechos irregulares que se encuentran circunstanciados en los actos de inspección y vigilancia realizados por esta Autoridad, por lo anteriormente expuesto, y considerando que \_\_\_\_\_ manifestó expresamente su **ALLANAMIENTO al presente procedimiento administrativo**, es por lo que, esta Representación Federal, actúa conforme a lo solicitado y por lo tanto, **no resulta necesario agotar la totalidad de las etapas procesales respectivas y procede a dictar la presente Resolución Administrativa, sin que esta circunstancia resulte violatoria de las garantías de debido proceso y de audiencia y defensa, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**----

El escrito en comento, se tuvo por admitido en el Acuerdo número **PFFPA/21.5/2C.27.5/2320-16**, de fecha 27 veintisiete de julio de 2016 dos mil dieciséis, al cual acompañó las siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **original del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.5/0873-16 002225** de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

Documental la anterior, a la cual, se le concede **valor probatorio pleno**, únicamente para efecto de acreditar que fue emitido el Acuerdo en mención, sin embargo, no es tendiente a desvirtuar las irregularidades encontradas en el Acta de Visita realizada por los inspectores adscritos a esta Delegación, ni a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento dictado en el presente procedimiento administrativo.-----

El día 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en esta Área el **Dictamen Técnico para Resolución**, contenido en el memorándum sin número, remitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esa Delegación, en el cual se analizó, entre otras situaciones, la documentación presentada y el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, del cual se consideró lo siguiente:

1. Respecto de la **Medida señalada con el número 01, se determina NO CUMPLE**, toda vez que no fue presentada la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida de manera previa por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las **obras y actividades en ecosistema costero, consistentes en la construcción** \_\_\_\_\_, **ubicado en la Playa conocida como "Boca de Tomates", en el municipio de Puerto Vallarta,**

4



Jalisco, mismas que se describen a detalle en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo. -----

2. Con relación a la **Medida señalada con el número 02**, se determina **NO CUMPLE**, en virtud de que no fue presentado el **Dictamen Técnico de Daños para la determinación del Grado de Afectación Ambiental**, elaborado por persona debidamente capacitada para esos efectos, en el que se identifiquen los posibles daños y afectaciones ambientales causados, con motivo de las **obras y actividades en ecosistema costero, consistentes en la construcción ubicado en la Playa conocida como "Boca de Tomates", en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, mismas que se describen en el Acta de Inspección antes referida; que cumpliera con las características señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento;

Por lo anterior y con relación a las violaciones imputadas, es importante mencionar lo que la legislación federal ambiental vigente alude:

#### **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

**"...ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. **Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán PREVIAMENTE la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría... IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;..."**

#### **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**

**"...ARTÍCULO 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán PREVIAMENTE la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental...**

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros"...

Énfasis añadido

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

Preceptos legales anteriormente señalados, que refieren que cuando se lleve a cabo obras y actividades consistentes en **Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, como lo es la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, que afecte ecosistemas costeros, deberá solicitar Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Por lo antes expuesto, y toda vez que no llevó a cabo los trámites de Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se configura la hipótesis normativa al caso concreto.**

Por lo anterior, una vez realizado el estudio de la totalidad de las actuaciones que obran en autos del presente expediente, es de determinarse que **no presentó documento probatorio alguno, que permitiera desvirtuar las irregularidades imputadas** y tomando en consideración que, **el Acta de Inspección de que trata, constituye un documento público que reviste de valor probatorio pleno** y que por lo tanto, **corresponde al particular desvirtuar lo asentado en la misma**, es por lo que, se determina que no obra en autos del presente expediente, constancia alguna que permita desvirtuar dicha circunstancia, lo anterior, de conformidad a lo señalado en los artículos **129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al presente procedimiento, los cuales a la letra señalan:

*"...Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes..."*

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."*

Énfasis añadido

Es de señalar que, si bien es cierto compareció para **ALLANARSE** al presente procedimiento administrativo, lo que constituye una **confesión expresa** respecto de su responsabilidad en la comisión de los hechos que nos ocupan, también lo es que se instauró procedimiento también en contra de En ese sentido, tomando en consideración que del **Acta de Inspección número PFFPA/21.2/2C.27.5/012-16, levantada el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, se desprende que  
; sólo manifestó ser del lugar, sin acreditarlo, y además expuso



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN IALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

que \_\_\_\_\_ es  
responsable de las obras y actividades, por lo tanto, **SE ABSUELVE** a  
\_\_\_\_\_, en su carácter de ocupante del establecimiento  
denominado \_\_\_\_\_

En consecuencia, se determina que sólo en contra  
\_\_\_\_\_, existe **prueba plena de su responsabilidad** y no existe  
incertidumbre alguna, respecto de la comisión de la violación a la legislación federal  
ambiental vigente de que se trata, debido a que actuó **con pleno conocimiento y sin  
coacción ni violencia alguna**, por lo que, esta autoridad tiene por allanad  
al presente procedimiento administrativo.

Con relación a lo anterior, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código  
Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a  
la letra señalan:

*"...Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace  
clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo  
posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los  
casos señalados por la ley.*

*Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en  
ella, las circunstancias siguientes:*

*I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

*II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*

*III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y  
concerniente al negocio." -----*

Resulta relevante invocar la tesis aislada que se describe, y es posible localizarla en el  
Registro número 273320, de la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,  
Quinta Parte, CXV, página: 11, Materia(s): Común:

**"CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN  
RELACIÓN A LA TESTIMONIAL.** La confesión expresa del demandado tiene más  
valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos  
propios que contradicen la declaración de los testigos."

Así como la siguiente tesis aislada con número de registro 389977. 108. Primera Sala  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época. Apéndice de 1995.  
Tomo II, Parte SCJN, página 61:

**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** - Conforme a la técnica que rige la apreciación de  
las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como  
reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor  
de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es  
inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/013-16.

Una vez señalado lo anterior y en virtud de que  
, **compareció a ALLANARSE** al presente procedimiento administrativo, es por lo que, **es de determinarse y se determina la certidumbre jurídica del siguiente hecho irregular realizado por**  
y se configura la siguiente violación a los preceptos jurídicos, como a continuación se describe:-----

1. Violación al artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, **por haber llevado a cabo obras y actividades en ecosistema costero, consistentes en la construcción ubicado en la Playa conocida como "Boca de Tomates", en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco,** mismas que se describen a detalle en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior, **sin contar de manera PREVIA, con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**-----

IV.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar que:

- a) Por lo que respecta a la **GRAVEDAD**, esta Autoridad considera que las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar de la Playa conocida como Boca de Tomates, donde se encuentra

en el municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, se considera **NO GRAVE**, debido a que se trata de obras que en su mayoría no son fijas, además, después de la revisión de un documento derivado de una investigación realizada por la Universidad de Guadalajara, que lleva por título "Estudio Técnico Justificativo para el establecimiento de un área natural protegida", se considera que el área donde se encuentra la playa denominada Boca de Tomates, son polígonos de uso público<sup>2</sup>, de igual forma, se considera dentro de la categoría de Protección y Uso restringido<sup>3</sup>, que según el mismo estudio, algunas ramadas, ya tienen más de 40 cuarenta años de existencia en la Playa denominada "Boca de Tomates".---

<sup>2</sup> Es decir, unidades de manejo en zonas con intervención humana, que tienen la capacidad de uso recreativo o turístico, asimismo, son unidades con valor paisajístico y biológico que soportan la capacidad de uso para la actividad recreativa y turística.

<sup>3</sup> Son unidades con recursos naturales potenciales para su aprovechamiento pero bajo medidas que aseguren su permanencia y eviten la degradación de sus condiciones, asimismo, es este tipo de unidades se permite el aprovechamiento restringido como la pesca, el turismo o la implementación de diversa infraestructura.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

b) Por lo que corresponde a las condiciones económicas de

c) En base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **NO SE CONSIDERA COMO REINCIDENTE** a de conformidad con lo señalado por el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

d) Por lo que se refiere al carácter de la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de señalar que la misma se considera como **NEGLIGENTE**, toda vez que al momento de la Visita de Inspección se mostraron diversas documentales, relativas a Constancias tendientes a la antigüedad así como Recibos de Licencia Anual otorgadas por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y pagos respectivos por el giro ; entre otros trámites de Licencia, permisos, registros de construcción, y también un Dictamen de Uso de Suelo, todos estos documentos relacionados con el establecimiento inspeccionado a nombre de lo anterior se colige el interés particular por mantener regularizado se encuentra en el establecimiento visitado.-----

e) Cabe señalar que con la irregularidad cometida, **SÍ SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS** por parte del infractor, **al evitarse erogar los gastos para realizar los trámites y pagos de los derechos correspondientes a la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**-----

V. Que como de actuaciones se desprende, en el presente procedimiento administrativo no se **agotaron la totalidad de las etapas procesales respectivas y se procedió a dictar la presente Resolución Administrativa.**-----

VI. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos puntos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las

leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** de en la comisión de la **violación al artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior por haber llevado a cabo obras y actividades en ecosistema costero, consistentes en la construcción ubicado en la Playa conocida como "Boca de Tomates", en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, mismas que se describen a detalle en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior, **sin contar de manera PREVIA, con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Para robustecer la postura de esta Representación Federal, resulta prudente citar los siguientes criterios Jurisprudenciales, el primero con **número de registro 221 693, de la Octava Época, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, del mes de Octubre 1991, en la página: 187, en Materia(s): Administrativa:**

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.** Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas."

Así como la siguiente tesis aislada con **número de registro No. 23735, de la Séptima Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192, Tercera Parte, página: 89, Tesis Aislada, Materia(s): Común.**

**"LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE.** La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas



*basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia”*

VII. Tomando en consideración, que del análisis relativo a la gravedad de la infracción cometida en el sentido de que se trata de obras que en su mayoría no son fijas, además, después de la revisión de un documento derivado de una investigación realizada por la Universidad de Guadalajara, que lleva por título “Estudio Técnico Justificativo para el establecimiento de un área natural protegida”, se considera que el área en la playa denominada Boca de Tomates, son polígonos de uso público<sup>4</sup>, de igual forma, se considera dentro de la categoría de Protección y Uso restringido<sup>5</sup>, que según el mismo estudio, algunas ramadas, ya tienen más de 40 cuarenta años de existencia en la Playa denominada “Boca de Tomates”, es por lo que, **se ordena dejar insubsistente la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades señaladas en el Acta de Inspección número PFFPA/21.2/2C.27.5/012-16, el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de RESOLVERSE y SE:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe y tomando en consideración el nivel de gravedad de la irregularidad cometida en la generación de desequilibrios ecológicos o la afectación de recursos naturales, los beneficios directos obtenidos, la intencionalidad de la acción cometida, las condiciones económicas de la no reincidencia de y atendiendo a lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que las violaciones a los

<sup>4</sup> Es decir, unidades de manejo en zonas con intervención humana, que tienen la capacidad de uso recreativo o turístico, asimismo, son unidades con valor paisajístico y biológico que soportan la capacidad de uso para la actividad recreativa y turística.

<sup>5</sup> Son unidades con recursos naturales potenciales para su aprovechamiento pero bajo medidas que aseguren su permanencia y eviten la degradación de sus condiciones, asimismo, es este tipo de unidades se permite el aprovechamiento restringido como la pesca, el turismo o la implementación de diversa infraestructura.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina imponer a

por la **violación al artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5° inciso ① primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, por haber llevado a cabo obras y actividades en ecosistema costero, consistentes en la construcción**

**ubicado en la Playa conocida como "Boca de Tomates", en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco,** mismas que se describen a detalle en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior, **sin contar de manera PREVIA, con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la SANCIÓN consistente en MULTA, por la cantidad de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 en Moneda Nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** al momento de imponer la sanción correspondiente, el cual equivale a **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en la Resolución de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince y Nota Aclaratoria con la misma fecha, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, que comprende al Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga a

el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/013-16.

- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).  
Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.  
Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.  
Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).  
Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.  
Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).  
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.  
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".  
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al **Servicio Local de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber

**las MEDIDAS que habrá de**

**cumplir:**

**MEDIDAS ADICIONALES:**

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, un **Dictamen Técnico de Daños para la Determinación del Grado de Afectación Ambiental** por lo que ve a las **obras y actividades en ecosistema costero, consistentes en la construcción** **ubicado en la Playa conocida como "Boca de Tomates", en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco,** mismas que se describen en el Acta de Inspección antes referida; para tales efectos, el documento técnico en cuestión, deberá contener como mínimo la siguiente información:
  - o El nombre del responsable de la elaboración del documento técnico, número de cédula profesional y firma.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16

- o El escenario original del ecosistema afectado, antes de las obras y actividades realizadas sin contar con las autorizaciones respectivas, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica en donde se ubique el sitio, descripción de las condiciones del lugar que incluyan lo fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media; relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y, en su caso, vegetación respetada.
- o El escenario actual de los terrenos afectados después de la realización de las obras y actividades en comento. Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de las condiciones del sitio que incluyan los fines a los cuales estaban destinados, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- o Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos naturales del sitio, específicamente la flora y fauna silvestre por la realización de las obras y actividades efectuadas sin contar con las autorizaciones previas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- o En su caso, las medidas de corrección, restauración del daño o compensación propuestas, según corresponda.
- o Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el documento técnico.

**Fundamento Legal:** De conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Plazo de cumplimiento:** 25 veinticinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

2. Deberá realizar las siguientes acciones:

- Presentar ante esta Delegación un Programa de Manejo de Residuos, debiendo presentar informes a esta Delegación durante un año, consistentes en Reportes mensuales de avance y actividades realizadas, contenidas en dicho Programa;



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/013-16.

**Plazo de cumplimiento: 25 veinticinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

- Deberá presentar ante esta Delegación un Programa de Conservación de la Tortuga Marina (especies que desoven en la playa Boca de Tomates) y Mangle, así mismo, deberá demostrar de una manera fehaciente que se coadyuva en los esfuerzos de conservación de las especies mencionadas con el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;

**Plazo de cumplimiento: 25 veinticinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

- Deberá colocar letreros alusivos a la conservación de la tortuga marina (especies que desoven) y Mangle, mismos que serán colocados en lugares estratégicos para lograr el mayor impacto posible en los visitantes, y acreditar ante esta Delegación la realización de dichas acciones con los elementos que considere pertinentes (Ejemplo: fotografías);

**Plazo de cumplimiento: 25 veinticinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

- Deberá demostrar que realiza el tratamiento de las aguas residuales, que se generan para evitar infiltraciones de elementos contaminantes al subsuelo, pudiendo así contaminar los ecosistemas marinos y costeros (Ejemplo: Plantas de Tratamiento de aguas residuales);

**Plazo de cumplimiento: 45 cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

**CUARTO.** Se le informa que con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, **podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato**, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. -----

**QUINTO.** Se le hace saber a la que en caso de inconformidad, podrá interponer el **Recurso de**



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/013-16.

**Revisión**, mismo que deberá presentar en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**SEXTO.** Se informa que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luís número 1880 mil ochocientos ochenta, en la Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en la Ciudad de Guadalajara, en el estado de Jalisco. -----

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 6º, 13 fracciones IV y V, 14 fracción I y IV, 15, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de septiembre del 2005 dos mil cinco, se le informa a la parte interesada, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar al interesado, la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del particular, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipalidad, y que una vez que el presente procedimiento administrativo y la resolución administrativa que en él se dicte, hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, se le hace saber del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estime pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

**OCTAVO.** Vistos los argumentos lógico – jurídicos vertidos en el **Considerando VII** de la presente Resolución, en el sentido de **dejar insubsistente la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras descritas en el Acta de Visita levantada en el presente procedimiento, es por lo que, **se ordena girar atento memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, a efecto de que proceda a levantar la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TOTAL**

4



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/013-16.

**TEMPORAL de las Obras y Actividades descritas en Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/012-16.**

**NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el contenido del presente proveído, a las:**

Así lo proveyó y firma la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII; XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

XYH/MAVA/JNZZ

or

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

La presente hoja corresponde a la Resolución Administrativa emitida mediante Acuerdo número OF: PFFA/21.5/2C.27.5/2353-16, de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dentro del EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.5/013-16.